

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, Se informa que las sociedades integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011** (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA- S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX- S.A.), **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las sociedades integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** (FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- S.A., FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA- S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA- S.A. antes FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFÉ- S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. –FIDUOCCIDENTE- S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. –FIDUCIAR- S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX- S.A) y las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** (GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S -SERVIS S.A.S) contestaron oportunamente y que la sociedad CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. formuló llamamiento en garantía. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio, se allegó solicitud de “sustitución (sic) procesal” y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620150052300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** como apoderado de las sociedades integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** (FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- S.A., FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA- S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. –FIDUDAVIVIENDA- S.A. antes FIDUCIARIA CAFETERA S.A. –FIDUCAFÉ- S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. –FIDUOCCIDENTE- S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. –FIDUCIAR- S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDUCOLDEX- S.A) y la a doctora **MARTHA ISABEL ORTIZ HURTADO** como apoderada de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** (GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S -SERVIS S.A.S), respectivamente, conforme los poderes allegados.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS** y **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO**, como apoderadas de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- S.A.** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX- S.A.** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3º del Art. 75 del C.G.P.

Por otro lado, como no obra en el plenario constancia de notificación personal y pese a ello, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** allegó poder y contestó la demanda (Fls. 1008 a 1084), se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las sociedades integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011** (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX- S.A.), **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las sociedades integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** (FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- S.A., FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA- S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. -FIDUDAVIVIENDA- S.A. antes FIDUCIARIA CAFETERA S.A. -FIDUCAFÉ- S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE- S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR- S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR -FIDUCOLDEX- S.A) y las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** (GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S-, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S -SERVIS S.A.S-).

Ahora, el llamamiento en garantía realizado por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por cuanto se allegan las condiciones del contrato de seguro, pero no la póliza N° 021399662/0, que se refirió como soporte del llamamiento.

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**

De otra parte, **SE RECHAZA** la solicitud de “**sustitución (sic) procesal**” elevada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- S.A. y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX- S.A. como sociedades integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- (Fl. 674), toda vez que ésta no ha comparecido al presente asunto, como lo exige el artículo 68 del C.G.P.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia de T-553 del 16 de julio de 2012, sostuvo:

“Se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad (Subrayas del despacho).”

Ahora, la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, propuesta por LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (FL. 766), se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, se concede el término de **DOS (2) MESES** a las sociedades integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, para que aporten el dictamen pericial solicitado (Fl. 826), conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la apoderada de las sociedades integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 (GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S –SERVIS S.A.S).**, doctora **MARTHA ISABEL ORTIZ HURTADO** y, en virtud del poder aportado, una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO**, como nueva apoderada judicial de las referidas demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



NFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), al despacho el presente proceso ordinario con memorial de sustitución y solicitud de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160064600

Se **TIENE** y **RECONOCE** al estudiante **BRAYAN STEVEN MARTÍNEZ TORO**, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial visible a folio 88. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar pronunciamiento sobre el escrito visible a folio 79.

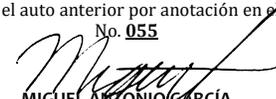
Ahora, dado que la demandada compareció al proceso a través de su apoderado (Fl. 87), se hace necesario, en aplicación del artículo 56 del C.G.P., tener por asumida su propia defensa y el proceso en el estado en el que se encuentra.

En ese orden de ideas y consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS**, como apoderado judicial de la señora **LUISA FERNANDA TORRES ECHANDÍA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Con ello, se da por finalizada la labor del curador ad litem.

De otro lado, se cita a las partes a audiencia pública el **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, con fin de decidir sobre la nulidad por indebida notificación y, de ser posible, adelantar también las etapas de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <u>13 de agosto de 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>055</u>
 MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se informa que a la fecha la curadora ad litem designada no se ha posesionado, que la parte actora allegó el memorial visible a folio 70 y que fue incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (FL. 68). Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170026700

Se incorpora al expediente la publicación del edicto, allegada por la parte actora (Fl. 71).

Ahora, en providencia del 13 de junio de 2019, se designó como **CURADORA AD LITEM** para que represente los intereses de **ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S.A.S.**, a la doctora **LINA PAOLA ROMERO CASTRO**, para lo cual se remitió telegrama y correo electrónico, el pasado 11 de diciembre de 2019 (Fl. 72 y 73), sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA** remitir, por última vez, comunicación a la abogada, a la dirección de correo electrónico conocida por el despacho y a la que se haya registrado en el sistema -SIRNA-, con la advertencia que **deberá comunicarse con el despacho** en un término no mayor a **DIEZ (10) DÍAS, vía correo electrónico**, a efectos de tomar posesión del cargo y notificarse del auto admisorio, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente proceso ordinario. Se informa que las demandadas contestaron oportunamente y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-, formuló llamamiento en garantía. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180015000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ** y **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ** identificados en legal forma, como apoderados judiciales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-**, respectivamente, de acuerdo con los poderes otorgados.

Así las cosas, como se surtieron las notificaciones según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Sin embargo, se deja constancia que el "Acuerdo 029 de 2011 - CRES -", "Contrato 055 de 2011 – UTNF", "Contrato 242 de 2005 FIDUFOSYGA", Contrato 467 de 2011 - 1", "Contrato 467 de 2011 – 2", "Contrato Consultoría 0043 de 2013 Unión Temporal FOSYGA 2014", "Decreto 347 de 2013 – Por el cual se reglamente el inciso 4° del artículo 11 de la ley 1608 de 2013", "Decreto 806 de 18998 – por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios", "Decreto 1681 d 2015 – Por el cual se reglamenta la Subcuenta de 3 Garantías para la salud del FOSYGA", Guía informativa del Régimen Contributivo", "Manual de Auditoría Integral de Recobros por Tecnologías en Salud No POS", "Resolución 1822 de 2012 – Por la cual se definen los términos, requisitos y formatos de que trata el artículo 3° del Decreto 1377 de 2012", "Resolución 2729 de 2013", "Resolución 4251 de 2012 – Por la cual se modifica el artículo 4° de la resolución número 2977 de 2012 y se dictan otras disposiciones", "Resolución 5521 de 2013 – Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)" no fueron aportados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-.

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a las integrantes a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A.** no reúne

los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. No se establece concretamente qué es lo que se pretende (Num 4° Art. 82 del C.G.P. en concordancia Num. 6° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. Los certificados de existencia y representación legal de SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES no tienen fecha de expedición reciente (Num 4 Art. 26 Ibidem).
3. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 8° ibidem).

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Ahora, en atención al escrito de folios 184 a 185 y 278 a 279, se evidencia que, de los 88 recobros, 64 se aportaron por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, con la contestación de la demanda, en el medio magnético visible a folio 255.

Así las cosas, se **REQUIRE** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, para que aporte las imágenes y soportes de los 24 recobros restantes, en los términos del artículo 233 del C.G.P.

Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	Tipo de documento	Número de identificación
57581417	ELOXATIN ® SC	2,88	23/05/2013	CC	39694673
100872103	ENFERMERA ES	1.950.000,00	01/09/2013	CC	19269211
26205943	ENTEROLYTE®	24.450,00	18/10/2013	RC	1067599336
26205943	ENTEROLYTE®	4.950,00	18/10/2013	RC	1067599336
26205943	ENTEROLYTE®	4.650,00	18/10/2013	RC	1067599336
57103609	FARMORUBICI	499.586,00	05/10/2012	CC	94397383
26178441	FUCIDIN CREM	90.420,00	11/10/2013	CC	17101292
26169530	GEL ANTISEPTIC	8.000,00	15/08/2013	CC	23326081
26231534	GEL ANTISEPTIC	5.700,00	12/09/2013	CC	23326081
100891267	HOSPITALIZAC	954.325,00	2013-02-22	CC	19122387
100891267	HOSPITALIZAC	5.725.950,00	2013-03-06	CC	19122387
100891267	HOSPITALIZAC	5.725.950,00	2013-02-19	CC	19122387
100891267	HOSPITALIZAC	1.908.650,00	2013-02-25	CC	19122387
100891267	HOSPITALIZAC	2.862.975,00	2013-02-20	CC	19122387
100891267	HOSPITALIZAC	3.817.300,00	2013-02-10	CC	19122387
26205318	HUMULIN 70/3	30.523,00	08/11/2013	CC	2872773
26231310	HYDRASKIN BC	38.448,00	30/07/2013	CC	41411829
57308832	INVANZ?	0,39	29/01/2013	CC	12096870
26153380	INVANZ®	2.236.154,55	11/05/2013	CC	19145434
26178441	ISODINE BUCC	28.101,00	11/10/2013	CC	17101292
56803317	NORADRENAL	16.729,60	29/09/2011	CC	22367165
100964837	ONDANSETRO	33.366,00	28/08/2013	CC	51994250
57413030	PANEL DE DET	111.400,00	14/05/2013	RC	1020106979
26249238	PASTA LASSAR	25.736,00	06/09/2013	CC	38959861

De otro lado, en virtud de la documental obrante a folios a 282 a 286, se debe entender revocado el mandato anterior, conforme al artículo 76 del C.G.P. y, en consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA**, como apoderada del extremo demandante.

Por último, en atención al artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNTAS S.A. de los recobros especificados y detallados a folio 281. Sin embargo, se deja constancia que los relacionados a continuación, no son objeto de la litis, pues no figuran en la demanda.

No. Ítems	Valor
108073438	2.474.642,00
109284324	818.832,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ordinario con solicitud de la parte actora. Se informa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 2 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180024900

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandada para que tramite los oficios que se encuentran elaborados desde el 11 de febrero del año en curso.

Lo anterior, so pena de declarar su falta de interés en la práctica de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada y constancia de envío del citatorio con resultado positivo. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180027100

Como se verifica que la dirección de notificación de la **UNIDAD ONCOLÓGICA – ONCOLIFE IPS S.A.S.** es la carrera 45 No 104 A – 91 (Fl. 64) y fue allegado el certificado de envío con resultado positivo (Fl. 72), en aplicación del artículo 292 del C.G.P y conforme las previsiones del artículo 29 inciso final del C.P.T y S.S., debe la parte interesada elaborar y remitir a través de servicio postal autorizado, el aviso a la misma dirección a la que envió el citatorio.

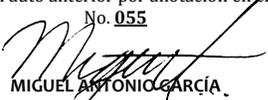
Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Por último, el despacho se abstiene de reconocer personería a ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., por cuanto el artículo 75 del C.G.P. contempla la facultad de conferir poder a una persona jurídica, mas no de sustituirlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 13 de agosto de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 055
 MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que se recibió de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, una vez dirimido conflicto de competencia suscitado con el Juzgado 20 Administrativo de la esta ciudad.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180030700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GIRALDO** contra la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de **PORVENIR S.A** y **PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180040900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **JORGE IVÁN VARGAS ROJAS**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**. Sin embargo, se deja constancia que los documentos obrantes a folios 236 a 257, no fueron relacionados en el acápite correspondiente (Num. 5 ibidem).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180052800

Observa el despacho que la parte demandante no ha adelantado gestión alguna para notificar la providencia del 13 de noviembre de 2019 a la señora **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ MEDINA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ZARITH NIKOLL BARRERA VÉLEZ**.

Téngase en cuenta que, en las pruebas aportadas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, aparece, como dirección de notificación de la señora **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ MEDINA**, la Calle 64 A Sur # 76 C – 15 en la ciudad de Bogotá. Así las cosas, **INTÉNTESE** la comparecencia de aquella, mediante el envío del citatorio y de ser necesario el aviso, a la dirección antes mencionada, carga procesal que corresponde al extremo demandante.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento. En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

De otro lado, también se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en último párrafo del proveído anterior, por lo que se le concede el término de cinco (5) días para el efecto, so pena de RECHAZAR DE PLANO EL LLAMAMIENTO.

Por último, el despacho considera viable acceder a la solicitud visible a folio 110, por cuanto en la litis está en disputa una pensión de sobrevivientes, respecto de cuatro menores de edad y dos personas que aducen la calidad de compañeras

permanentes, circunstancia por la cual, dado que existe un reconocimiento previo en favor de una compañera permanente y una menor de edad, podrían estar conculcándose derechos fundamentales de un niño y dos adolescentes, en los términos del artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En ese orden, resulta imperativo para esta Juzgadora, en su rol de directora del proceso y en uso de las facultades conferidas en el artículo 48 de C.P.T. y S.S., adoptar la referida medida para salvaguardar los derechos fundamentales de los menores que no han percibido pago alguno, ante un eventual detrimento patrimonial del derecho que podría corresponderles, máxime cuando, por disposición constitucional, los derechos de los niños prevalecen sobre los demás (Art. 44 de la C.P.) y los adolescentes tienen derecho a la protección por parte del Estado y de los particulares (Art. 45 de la C.P.).

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., que faculta al Juez, para que adopte cualquier medida que estime oportuna e idónea para proteger el derecho en litigio que, en este caso, serían las proporciones de la mesada pensional que les corresponderían a los menores de edad, así como a la compañera permanente que acredite mejor derecho o titularidad parcial sobre el mismo.

Al punto, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3917 del 23 de junio de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00832-00, expuso:

"Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

'Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...).

El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para tal efecto, el citado literal preceptúa que 'el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho'. Igualmente, 'el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada'." (Subrayas del despacho)

También debe tenerse en cuenta, vía analogía y dado que en los preceptos pertinentes la prestación se remite a lo reglado para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 señala que, "cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho".

De hecho, respecto de una materia con connotaciones similares a la de autos, el legislador, en el caso de las sustituciones pensionales, mediante el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, advirtió que cuando existe controversia entre beneficiarios, es dable dejar en "suspense (la prestación) hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto".

Así pues, con el objeto proteger y salvaguardar la expectativa pensional de los JHON STEVEN BARRERA VARGAS, KEVIN ARMANDO BARRERA VARGAS y JUAN SEBASTIÁN BARRERA VARGAS, quienes ostentan la condición de hijos del causante y son menores de 18 años y la otra persona que aduce calidad de compañera permanente, se **ORDENA a PORVENIR S.A. dejar en suspenso la totalidad de la prestación reconocida**, hasta que se defina dentro del presente proceso quién o quiénes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, desde qué fecha y en qué proporción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180066400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 de la misma codificación, se señala el **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180069600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, como apoderadas judiciales principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con el poder otorgado y el memorial de sustitución.

De otro lado, como se surtió la notificación según lo previsto en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y la contestación cumple los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

De otro lado, en virtud del escrito obrante a folio 71, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190012600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**. Sin embargo, se deja constancia que no se efectuó pronunciamiento respecto de la pretensión cuarta.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la tarde (11:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190013600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificadas en legal forma, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

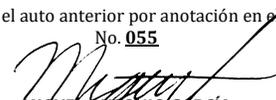
Ahora, dado que la contestación cumple los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 de tal codificación; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once y treinta (11:30 A.M.)**

Por último, en virtud del memorial obrante a folio 56, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 13 de agosto de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 055  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190017600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** y **MARÍA ALEJANDRA CERPA GÓMEZ**, como apoderados principal y sustituta de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALMENDROS – PROPIEDAD HORIZONTAL y el señor MAURICIO MONSALVE CORREAL contestaron oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190018800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS** y **HENRY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, como apoderados de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALMENDROS – PROPIEDAD HORIZONTAL** y el señor **MAURICIO MONSALVE CORREAL**, respectivamente, de acuerdo con los poderes allegados.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por los convocados a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. contestó extemporáneamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190020900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES**, como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Sin embargo y dado que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** fue notificado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin que contestara dentro del término legal, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primeo (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con certificaciones de envió de los avisos, con resultado negativo.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190024600

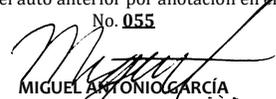
Revisados los documentos aportados, se advierte que la parte actora omitió enviar el respectivo citatorio. Sin embargo, los certificados de envió de los avisos a las direcciones de correo electrónico y física, registradas en el certificado de existencia y representación legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.S., indican que: "EL ENVIO (sic) FUE ENTREGADO EN CASILLERO Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA (sic) 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019" y "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO", respectivamente.

Al respecto, resulta que las normas procesales laborales, vigentes para ese momento, no permitían la notificación por vía electrónica y, si en gracia de discusión ello se aceptara, únicamente se aportó la certificación de la empresa de mensajería, cuando el artículo 291, numeral 3, inciso 5º del C.G.P. dispone que también se debe allegar la impresión del mensaje de datos remitido.

Por tales razones, se **REQUIERE** al extremo accionante para que aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición reciente e indique si quiere insistir en la notificación personal, conforme al artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o si quiere que se realice por secretaría, la notificación por vía electrónica, en los términos del artículo 60. del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 13 de agosto de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 055
 MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" – CAXDAC-, contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190029800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" – CAXDAC-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190032400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y al doctor **JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PARRAGA**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, revisada la contestación de **COLPENSIONES**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no efectúa pronunciamiento frente a los hechos 21 a 26 de la demanda (numeral 3 Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR CIERTOS LOS REFERIDOS HECHOS** y **POR CONTESTADA LA DEMANDA EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES contestó dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190034700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respectivamente, y al doctor **MANUEL FELIPE GRISALES MESA** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes y en el memorial de sustitución.

Ahora, se observa que, al estar el proceso al despacho, **PORVENIR S.A.** se notificó personalmente del auto admisorio (Fl. 160) y presentó escrito de contestación. Por tal circunstancia, como se aportó cuando el término de traslado estaba interrumpido, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6º del artículo 118 del C.G.P., debe entenderse presentado en tiempo.

Así, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

De igual forma, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA** como nuevo apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (FL. 228) y a la doctora **KAREN NIETO TORRES** como nueva apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (F.128).

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

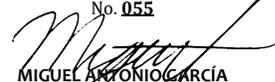
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 055


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190037900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTÁÑEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el doctor **ENRIQUE MONTÁÑEZ RODRÍGUEZ** (Fl. 78) y, en virtud del poder obrante a folio 87, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FERNANDO ROMERO MELO**, como nuevo apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que INVERSIONES NECEVI S.A.S. contestó la demanda dentro oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190041600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA**, como apoderado judicial de **INVERSIONES NECEVI S.A.S.**, conforme el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la señora DIANA ALEXANDRA TORRES ALARCÓN contestó la demanda dentro del término legal y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190058200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ**, como apoderado de la señora **DIANA ALEXANDRA TORRES ALARCÓN** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**. Sin embargo, se deja constancia que no se efectuó manifestación respecto de la pretensión VIGÉSIMO SEGUNDA (Fl. 10) y que la documental relacionada como N°. 13, corresponde a un recibo de caja menor del 31 de agosto de 2018 (Fl. 59) y no del 29 de septiembre de ese año (Fl. 60).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHÉRINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó certificación de envío del citatorio, con resultado positivo y solicitud de emplazamiento.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190062200

Revisados los documentos aportados (Fl. 27 a 29), se advierte que fue remitido en debida forma el citatorio y entregado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por ello, en aplicación del Artículo 292 del C.G.P y conforme las previsiones del artículo 29 inciso final del C.P.T y S.S., debe la parte interesada elaborar y remitir, a través de servicio postal autorizado, el aviso a la misma dirección a la que envió el citatorio.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que realice también las gestiones necesarias a efectos de llevar a cabo la notificación consagrada en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S., respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Por último, se **REQUIERE a la secretaría** para que efectúe la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190070900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MARTHA CRUZ RAMÍREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como fueron debidamente subsanadas las falencias indicadas en auto anterior, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA MOYON** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA- S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem. Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Sin embargo, se reitera que las comunicaciones deben enviarse a la dirección de notificación que figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, en la ciudad de Barranquilla.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 44 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190072700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones de condena 1 y 2 subsidiarias, no son claras ni precisas, pues buscan el pago de los “*PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES*” y la “*reliquidación de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales causadas a la finalización del contrato*”, sin indicar su origen, a cuáles corresponden, los períodos ni a cuánto ascienden. Adicionalmente, la última carece de fundamento fáctico, pues en el hecho 1 del literal D. se señala simplemente que las referidas acreencias no fueron canceladas en debida forma (Num. 6 y 7 Art. 25 C.P.T.S.S.).
2. No se indica el domicilio ni el lugar de residencia de los testigos (Num. 9 *ibidem* y Art. 212 C.G.P.).
3. Se pide como prueba un dictamen pericial, por lo que la parte actora debe allegarlo con la demanda o solicitar un plazo para aportarlo (Arts. 226 y 227 *ibidem* y 25 Num. 9 C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

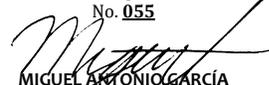
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 055



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190073500

El apoderado de la parte actora manifiesta *“Respecto al tipo de vinculación pretendida me permito señalar que el presente proceso busca develar el verdadero tipo de relación desarrollada entre mi poderdante DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ y la Secretaria Distrital de Integración Social, es de aclarar que la demandante desarrolló actividades análogas a las de un empleado público, tal como lo manifiesta la entidad y se puede evidenciar a folio 26: Instructor código 313 grado 14.11.08 y 05.”*.

Así, como los miembros de la Secretaria Distrital de Integración Social ostentan la calidad de empleados públicos del régimen especial¹, se debe concluir que el Juez Laboral no tiene competencia.

Al punto, el art. 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y, para el caso en concreto, en el numeral 4 se refiere a las controversias relativas a la *“relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* (subrayas del despacho).

En similar sentido, el numeral 1° del art. 2 del C.P.T.S.S., refiere que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, vínculo que no se indica que haya tenido la señora OSPINA RODRIGUEZ con la Secretaria Distrital de Integración Social.

En consecuencia, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

¹ Art. 125 Decreto 1421 de 1993

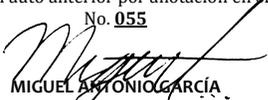
REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios Administrativos, para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de agosto de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 055


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario